

**INFORME JURÍDICO AL "PROYECTO DE DECRETO DEL
CONSELL POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA" (en adelante el Proyecto).**

La subsecretaria de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (en adelante la Subsecretaria) ha solicitado informe jurídico sobre el asunto de referencia.

De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho que tiene atribuida la Abogacía General de la Generalitat en virtud de lo establecido en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante Ley de Asistencia) y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite, con carácter urgente, el siguiente informe:

I.- Antecedentes.

Junto con el Proyecto y para la emisión del presente informe, se remite copia de los siguientes documentos:

1º) Documento por el que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa, suscrito el 30 de diciembre de 2021 por la directora general de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio de la Vivienda y Segregación Urbana (en adelante la Directora General).

2º) Resolución de 4 de febrero de 2022 del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (en adelante el Vicepresidente) por el que acuerda iniciar la tramitación, con carácter urgente, del Proyecto; cuya tramitación es encomendada a la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio de la Vivienda y Segregación Urbana.

3º) Primer borrador del Proyecto.

4º) Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad emitida por la Directora General el 24 de marzo de 2022.

La necesidad y oportunidad de las modificaciones se justifican en el desarrollo reglamentario de la Disposición adicional sexta de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para la Función Social de la Vivienda en la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2017).

5º) Memoria económica suscrita por la Directora General en la que se indica que *"determinados costes cuya ejecución se enmarcará dentro de las prescripciones contenidas en este proyecto normativo ya se encuentran recogidos en los presupuestos en vigor de este Departamento"*.

6º) Ficha de Impacto Presupuestario, en el que se cifra el impacto económico en *"cero euros"*.

7º) Informe de impacto de género emitido el 24 de febrero de 2022 por la Directora General. En el mismo se valora que el impacto de género del futuro decreto será *"NEGATIVO en grado neutro, porque no tiene incidencia en la igualdad de género"*.

8º) Informe de impacto sobre las familias firmado por la Directora General el 24 de febrero de 2022. Se concluye que el futuro decreto *"no tiene incidencia directa en la protección de las familias"*.

9º) Informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia suscrito por la Directora General el 24 de febrero de 2022. En el mismo se concluye que el impacto del futuro decreto sobre la infancia y la adolescencia *"no es relevante"*.

10º) Informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas, emitido por la Directora General, en el que se indica que *“este Decreto no requiere ninguna aplicación informática que no pueda ser desarrollada directamente con los recursos disponibles por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información; es por eso, que desde este departamento se valora nula repercusión en sistemas de información y aplicaciones informáticas”*.

Junto con el citado informe se remite el documento denominado: *"Aprobación o modificación de normativa reguladora de un procedimiento Administrativo. Elementos informativos de la petición del informe preceptivo de coordinación informática"*.

No consta ni la solicitud, ni la emisión, del citado informe de *"coordinación informática"*.

11º) Informe relativo al resultado del trámite de consulta pública previa emitido por la Directora General el 21 de marzo de 2022. En el mismo se relacionan las entidades que han presentado alegaciones y si se han tenido o no en cuenta las mismas.

12º) Inserción en el DOGV número 9317, de 11 de abril de 2022, de la apertura de un período de información pública.

13º) Oficio de 6 de abril de 2022 por el que la Subsecretaria remite el Proyecto a los subsecretarios/as de la Presidencia y del resto de departamentos del Consell, al objeto de que formulen alegaciones al mismo.

14º) Oficios de diez subsecretarios/as en respuesta al anterior trámite de alegaciones.

De las contestaciones remitidas, cabe destacar las alegaciones remitidas desde las Subsecretarías de las Consellerías de Justicia, Interior y Administración, a través del director general de Función Pública; de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, a través del subdelegado de Protección de Datos; de Hacienda y Modelo Económico, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y de la de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, a través del subdirector general de Comercio y Consumo y del director general de Economía.

15º) Informe sobre alegaciones presentadas por diversas entidades y el resto de consellerias en los trámites de información pública y de alegaciones al resto de departamentos del Consell, firmado el 26 de mayo de 2022 por la Directora General.

16º) Informe de huella de los grupos de interés suscrito el 26 de mayo de 2022 por la Directora General. El informe es emitido por la Directora General dado que ella misma y su subdirectora mantuvieron, durante la tramitación del Proyecto, varios encuentros o reuniones con tres entidades representativas de consumidores y usuarios y con representantes del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de la Asociación de Inmobiliarias de la Comunitat Valenciana.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Carácter del informe y marco jurídico y competencial.

A) Carácter del informe.

El presente informe se emite con carácter preceptivo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley del Consell) y 5.2 a) de la Ley de Asistencia Jurídica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley de Asistencia Jurídica, el presente informe contiene opiniones jurídicas no vinculantes, pero los actos o resoluciones que se aparten del mismo deberán ser motivados.

B) Marco jurídico constitucional y estatutario.

En el preámbulo del Proyecto se citan, como normas constitucionales y estatutarias que habilitan para el desarrollo reglamentario de la Disposición adicional sexta de la Ley 2/2017, a los siguientes preceptos:

1º.- El artículo 148.1.1 de la Constitución Española (en adelante CE): *"Organización de sus instituciones de autogobierno"*.

2º.- El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (en adelante EACV): "*Garantía del derecho a una vivienda digna (...)*".

3º.- El artículo 49.1, competencias 9ª, 22ª, 35ª, del EACV. A saber:

a) La competencia exclusivas en materia de "*Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda*" (materia 9ª).

b) "*Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 y 139 de la Constitución Española*" (materia 22ª), y

c) "*Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado*" (materia 35ª).

El objeto del futuro decreto es, según se establece en su artículo 1, "*la creación del Registro de Agentes de Intermediación Inmobiliaria de la Comunitat Valenciana*" y, en segundo lugar, "*regular los requisitos para la inscripción en éste de aquellas personas que se dediquen, profesional o empresarialmente, al ejercicio de la actividad de mediación, asesoramiento y gestión en la transacción sobre bienes y derechos definida en la Ley 2/2017, por la función social de la vivienda, para proteger a las personas consumidoras y usuarias en materia de vivienda*".

Respecto del primer objeto del futuro decreto, desarrollado a lo largo del capítulo II del Proyecto, es abundante y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional la que señala, a la hora de interpretar la competencia exclusiva del Estado en materia de registros de naturaleza civil (artículo 149.1.8 de la CE), que las Comunidades Autónomas pueden crear los registros administrativos que estimen necesarios para ejercer sus competencias estatutarias y, a su vez, desarrollar los procedimientos administrativos necesarios para el funcionamiento de los mismos, como puedan ser, en el caso de la Generalitat Valenciana, las materias competenciales de vivienda, del ejercicio de las profesiones tituladas o de la defensa de los consumidores y usuarios. Por todas, las SSTC 32/1983, de 28 de abril; 87/1985, de 16 de julio (FJ 3); 71/1985, de 29 de julio (FJ 3); 197/1996, de 28 de noviembre (FJ 12); 103/1999, de 3 de junio (FJ 3); 11/2005, de 5 de febrero (FJ 3); 104/2006, de 27 de abril (FJ 8); 81/2013,

de 11 de abril (FJ 5); 4/2014, de 16 de enero (FJ 3); y 7/2019, de 17 de enero (FJ 3).

La competencia de la Generalitat Valenciana para crear registros administrativos en los ámbitos sectoriales de su competencia y la de regular los procedimientos que se sigan en el seno de los mismos también puede ser incluida dentro de su competencia exclusiva, establecida en el artículo 49.1, competencia 3ª del EACV, para aprobar las: "Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat".

El segundo de los objetos del futuro decreto, desarrollado en su capítulo I y amparado en los títulos competenciales ya citados, se debe llevar a cabo, como se justifica en el preámbulo del Proyecto, en el marco de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; y de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, que han sido dictadas al amparo de las competencias exclusivas del Estado establecidas en el artículo 149.1, 1ª (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales), 13ª (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 18ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas) de la CE.

Esto es, respecto de los "*requisitos para la inscripción (...)*", que al ser ésta obligatoria se convierten en requisitos para el acceso y el ejercicio de la actividad de "*Agente de intermediación inmobiliaria*", se debe respetar la legislación básica que se contiene las citadas leyes.

En este punto, el preámbulo del Proyecto contiene una razonable justificación sobre la necesidad y oportunidad de requerir una declaración responsable para ejercer la actividad (y su inscripción en el Registro). Basada en la salvaguardia, de una manera proporcionada, de razones de imperiosa necesidad, como pueda ser la seguridad de los consumidores y destinatarios de los servicios de intermediación inmobiliaria o la protección del derecho al acceso a la vivienda. Cumpliendo, a la hora de establecer los requisitos de acceso y ejercicio, con los principios y garantías de la libertad de establecimiento (no discriminación, necesidad y proporcionalidad de la

actuación administrativa, claridad, objetividad, publicidad, transparencia y accesibilidad).

C) Competencia de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática para tramitar y proponer al Consell, a través del Vicepresidente, la aprobación del Proyecto como decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, corresponde a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática las competencias en materia de *“vivienda, y de regeneración urbana y sostenibilidad energética habitacional”*. Atribución que comprende la ejecución de las políticas de la Generalitat destinadas a garantizar el derecho constitucional de acceso a la vivienda y la determinación de la función social que conlleva el derecho de propiedad sobre la vivienda en la Comunitat Valenciana.

La atribución de dichas competencias es reiterada por el artículo 44, párrafo primero, del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Por tanto, en el ejercicio de dicha competencias corresponde al Vicepresidente, por aplicación de lo establecido en el artículo 28 c) de la Ley del Consell, *“preparar y presentar al Consell (...) los proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez firmados”*.

D) Competencia del Consell para aprobar el futuro Decreto.

La Disposición adicional segunda de la Ley 2/2017 habilita al Consell, en su condición de titular de la potestad reglamentaria de la Generalitat (artículos 13, 18 f), 31, 32.1 y 33.1 de la Ley del Consell), al desarrollo reglamentario de su Disposición adicional sexta, titulada: *“Agentes inmobiliarios y su registro”*. Y la propia Disposición adicional sexta de la Ley 2/2017 establece que el Consell *“(…) creará un registro obligatorio de agentes inmobiliarios adscrito a la conselleria competente en materia de vivienda”, que regulará, “por decreto”, “las características y desarrollo de este registro, el registro de agentes, los términos y el procedimiento”*.

Corresponderá por tanto al Consell la aprobación del futuro decreto; si así lo estima conveniente.

Segunda.- Análisis del contenido del Proyecto.

Al respecto, se emiten las siguientes observaciones:

1ª.- Título.

Se recomienda modificar el título del Proyecto al objeto de incluir, de manera expresa, el segundo de sus objetos ("*regular los requisitos para la inscripción en éste de aquellas personas que se dediquen (...)*"). Pues, detrás de los denominados "*requisitos de inscripción*", se contienen requisitos para el acceso y el ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria en la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, también se recomienda subsanar los siguientes errores:

a) Sustituir el error mecanográfico cometido en la palabra "*consell*" por "*Consell*" (artículo 20.2 del EACV).

b) Sustituir la denominación "*comunidad valenciana*" por "*Comunitat Valenciana*", que es la denominación oficial de nuestra comunidad autónoma (artículo primero, 1, del EACV).

Esta última observación se extiende a otros preceptos del Proyecto en los que se consigna, de manera incorrecta, "*Comunidad Valenciana*". Se ha detectado el error al menos en los artículos 2.2 c); 3 a), párrafo tercero; 3 c).2 y 2.1; y 6.2. 1), primer guión.

2ª.- Preámbulo.

Se recomienda subsanar los siguientes errores:

a) En el párrafo tercero se debe sustituir la palabra "*Consejo*" por "*Consell*".

b) En el párrafo cuarto se debe subsanar el error cometido al transcribir la palabra "*compuerta*" por "*comporta*".

c) Se recomienda que los títulos competenciales que se esgrimen en el antepenúltimo y último párrafo se consignen en una disposición final destinada para ello, que se puede denominar: "*Títulos competenciales*".

Caso de que se incluya una nueva disposición final con el contenido señalado, también se deberá ser incluida en el índice; siempre y cuando, claro está, se mantenga la intención de insertar un índice en el futuro decreto.

d) En la fórmula de aprobación del Proyecto, que se debe ajustar a lo establecido en el artículos 13 y 14 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009), bastará con citar, en lo que a citas normativas se refiere, a las Disposiciones adicionales segunda y sexta de la Ley 2/2017, que habilitan para el concreto desarrollo reglamentario que se pretende (artículo 13 del Decreto 24/2009) y, como mucho, al artículo 28 c) de la Ley del Consell, que habilita al Vicepresidente para proponer al Consell la aprobación del decreto.

e) Llegado el momento, se deberá sustituir la fecha de deliberación del Consell. En la actualidad figura, por error, el "*1 de octubre de 2021*".

f) Recomendamos suprimir la referencia a la "*Ley 6/1997 de Consejos y Colegios Profesionales*", pues el contenido del futuro decreto es ajeno a la materia competencial que, sobre los Colegios profesionales, ostenta la Generalitat.

3ª.-Parte dispositiva.

a) Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En el último párrafo del artículo se contempla la obligación de presentar una mera comunicación de realización de la actividad en los casos previstos en el apartado 2 b) y c) del precepto. Suponemos que para mantener un cierto control sobre el número de operadores económicos que realizan intermediación inmobiliaria en la Comunitat Valenciana.

En este punto, surge la duda de si dicha comunicación, en el caso del apartado b), será sometida a algún tipo de publicidad, al objeto de proteger los derechos de los consumidores y usuarios.

En segundo lugar y respecto del apartado c), relativo a las *"personas que actúan en la Comunidad Valenciana en la prestación de servicios relacionados con las transacciones inmobiliarias de forma no habitual y sin retribución"*, surge la cuestión de si es realmente necesario exigir la comunicación; teniendo en cuenta el carácter ocasional y gratuito de la actividad. Esto es, tratándose de personas que no pueden ser consideradas operadoras económicas en el mercado inmobiliario.

Así, por poner un ejemplo, que puede estar o no incluido en el supuesto analizado, no es infrecuente que personas empleadas por fincas de viviendas o de garajes (porteros, conserjes, guardias) realicen tareas consistentes en poner en contacto a vendedores/arrendadores con compradores/arrendatarios de manera ocasional y, en principio, sin que se estipule un precio por esa intermediación ocasional.

b) Artículo 3. Requisitos, garantías y seguros para ejercer la actividad.

En el artículo 3 c).2 se realiza una remisión a un futuro reglamento a los efectos de determinar *"el capital a asegurar por la póliza "* del *"seguro de responsabilidad civil profesional (...)".*

Salvo error, dicho desarrollo no es necesario, pues es el propio apartado 2.2 del artículo comentado el que determina la *"cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil (...)".*

En realidad el texto del artículo comentado es el resultado de reproducir de manera literal un fragmento de la Disposición adicional sexta de la Ley 2/2017.

c) Artículo 4. Naturaleza jurídica y adscripción.

En el artículo 4, párrafo tercero, se cita por primera vez al *"Reglamento General de Protección de Datos"*, por lo que se recomienda que se cite su denominación completa; sin perjuicio de la utilización de una denominación reducida en posteriores citas (en los apartados 1 y 2 del artículo 12).

d) Artículo 5. Funciones de la Dirección General competente en materia de función social de la vivienda.

El artículo comienza, en contra de lo que indica su título, de la siguiente manera: *"Son funciones de la Dirección General de Vivienda (...)".*

Parece más acertado utilizar la denominación del título del artículo para identificar el centro directivo del que dependerá el Registro.

e) Artículo 6. Procedimiento para la inscripción en el Registro.

1º.- En el apartado 2,1), quinto guión, se hace una remisión al artículo 4, que, en realidad, debe ser realizada al artículo 3, que es el que hace referencia a *"la póliza de seguro de caución y de responsabilidad civil profesional y que ha suscrito las garantías en las cuantías y modalidades que (...)"* allí se establecen.

Por otra parte, parece que en el guión comentado resulta conveniente incluir una declaración diferenciada tanto para el aval o seguro de caución para *"proteger a los clientes frente a la incapacidad de los agentes de intermediación inmobiliaria para transferir las cantidades que reciban en el ejercicio de la actividad mediadora"* (artículo 3 c) 1) como para la *"póliza de seguro de responsabilidad civil profesional"* (artículo 3 c) 2).

2º.- En el apartado 2, 2), último párrafo, en el caso de que se trate de la presentación de la declaración reponsable colectiva, se indica que dicha declaración *"implica que la persona interesada autoriza a la Administración a contrastar y comprobar los datos declarados con los datos de que dispongan otras entidades u organismo públicos o privados"*.

Se recuerda que dicha *"autorización"*, en el caso de las declaraciones colectivas, debe ser previamente autorizada por cada uno de los colegiados o asociados y que, sin esas autorizaciones individuales, no puede ser admitida como válida una declaración/autorización colectiva realizada en nombre de los Colegiados o asociados.

f) Artículo 7. Inscripción y artículo 8. Efectos de la inscripción.

1º.- En el último párrafo del artículo 7 se realiza una remisión al artículo 8 que estimamos es incorrecta, pues el artículo 8 hace referencia a los *"efectos de la inscripción"* y no a *"las causas de suspensión o cancelación"*, que están previstas en los artículos 9 y 10.

2º.- En los artículos comentados se hace una referencia a que, tras la inscripción del agente inmobiliario, se hará entrega de un *"documento acreditativo de la inscripción"* y de *"un distintivo normalizado para que la inscripción en el registro sea visible al público"*.

No obstante, no se incluye en el artículo 8 la correspondiente remisión al anexo I, denominado: *"Características del Distintivo de inscripción al Registro y de la placa"*, que es el que establece el formato y contenido del distintivo normalizado.

g) Artículo 9. Modificación, suspensión y cancelación a instancia de parte y artículo 10. Suspensión o cancelación de la inscripción de oficio.

En los artículos comentados no se indica cuándo o en qué supuestos procederá la suspensión de la inscripción.

h) Disposición transitoria primera. Plazo de presentación de inscripción de solicitudes individuales.

En la inscripción objeto de la Disposición transitoria primera se establece el requisito de *"acreditar que se lleva a cabo el ejercicio de dicha actividad, como mínimo, un año antes de la solicitud de inscripción (...)"*.

En este punto, no se acaba de comprender cual es la razón para establecer tal requisito temporal. Esto es, la razón por la que un agente que lleve desempeñando la actividad, por ejemplo, seis meses, no pueda acceder al Registro hasta cumplir un año de actividad, cuando es posible la inscripción en el Registro de alguien que desee comenzar su actividad con la presentación, para su registro, de la declaración responsable (artículo 2.1 del Proyecto: *"que ejercen o quieran ejercer la actividad de intermediación inmobiliaria"*).

i) Disposición adicional tercera. Actividades iniciadas antes de la entrada en vigor (del decreto).

En el párrafo primero de nuevo se realiza una remisión al artículo 4, que debe ser realizada al 3, que es el que establece los requisitos de *"solventia"*.

Tercera.- Tramitación del procedimiento.

La tramitación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se ha de ajustar, entre otras normas, a la normativa básica del Estado, establecida en el Título VI de la LPAC, que regula, entre otros aspectos, el ejercicio de la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones; al artículo 43 de la Ley del Consell; al Decreto 24/2009; y al artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 10/1994).

En este punto, se formulan las siguientes observaciones:

1ª.- Tal y como ha advertido el subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, el vigente artículo 94.1 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana (en adelante Decreto 220/2014), establece que *“la aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat (...) requerirá informe preceptivo de coordinación informática, emitido por el órgano directivo con competencias horizontales en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones de la Generalitat, con el fin de asegurar la regulación, la coordinación y la planificación de las consecuencias informáticas de dichos proyectos y actos”*.

En este punto, el Proyecto contiene, en su capítulo II, preceptos destinados a regular del procedimiento de inscripción en el Registro y la modificación, suspensión y cancelación de inscripciones. Y, como consecuencia, se deberá solicitar, si es que no se ha solicitado, el informe preceptivo de coordinación informática previsto en el artículo 94.1 del Decreto 220/2014.

2ª.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, el Proyecto de deberá ser sometido y así está previsto, al dictamen preceptivo del CJC.

3ª.- Por último, se recuerda la necesidad de practicar los trámites previstos en el artículo 54 del Decreto 24/2009 (*“Ultimación del expediente”*) y 55.2 del mismo texto normativo (*“Remisión para la aprobación”*).

Cuarta.- Estructura y forma del Proyecto.

El Proyecto cumple, en general, con los requisitos de estructura y forma que establece, sin carácter normativo, el Decreto 24/2009.

No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1ª.- Si se estima que, *"por su contenido"*, es necesario incluir un índice en el Proyecto (artículo 8 del Decreto 24/2019) será necesario consignar en el mismo todas y cada una de sus disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que se incluyan en el futuro decreto, con su correspondiente denominación.

En la actualidad se menciona, de manera muy genérica, a: *"2 DISPOSICIONES ADICIONALES, 3 DISPOSICIONES TRANSITORIAS y 1 DISPOSICIÓN FINAL"*.

Por otra parte, si no se incluye otra disposición final, esta será identificada como *"única"* (artículo 28.1 del Decreto 24/2009).

2ª.- Según el orden establecido sin carácter normativo por el Decreto 24/2009 el índice se inserta entre el título y la parte expositiva (artículo 9 del Decreto 24/2009).

3ª.- Antes y después del índice se consigna la fórmula: "DECRETO".

En este punto, se recuerda que la fórmula *"DECRETO"* deberá ser colocada en posición centrada y tras la fórmula aprobatoria (artículo 14.2 del Decreto 24/2009) y no en el lateral izquierdo y delante del índice.

4ª.- El artículo 26.2 del Decreto 24/2019 recomienda *"evitar el uso de guiones y asteriscos"* en los artículos.

Se recomienda seguir todas las reglas establecidas en el artículo 26 del Decreto 24/2009.

5ª.- El contenido de la disposición adicional segunda es mas propio de una disposición final, pues versa sobre una *"autorización dirigida a la producción de otras disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma"* (artículo 33.4 del Decreto 24/2009).

Sin perjuicio de lo que a continuación se dirá respecto de la Disposición transitoria tercera, la adopción de este consejo conllevará que la Disposición adicional segunda pase a ser única y ambos cambios deberán reflejarse en el índice.

6ª.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 32.1 del Decreto 24/2009: *"En los proyectos normativos se incluirá una disposición derogatoria única (...)"* con inclusión de *"una cláusula general de salvaguardia y que será del siguiente tenor: Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los dispuesto en (...)"* el presente decreto.

Dicha disposición derogatoria deberá ser incluida en el índice; si es que se decide incluir un índice en el decreto.

7ª.- La Disposición transitoria tercera es, por su contenido, una disposición adicional, pues la misma contiene una *"excepción o dispensa (...)* a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos" (artículo 30.2 del Decreto 24/2009).

La adopción de esta recomendación y la adopción, en su caso, de la aconsejada en la observación 5ª, deberá tener su reflejo en el índice del Proyecto; según proceda.

8ª.- El anexo del Proyecto, al ser único, no debe ser numerado (artículo 35.1 del Decreto 24/2009).

Es todo lo cabe informar.

València, en la fecha de la firma electrónica.